



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00251**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2018-00019-01
<b>Demandante</b>	Nazario de Jesús Archbold Archbold
<b>Demandado</b>	Colpensiones EICE
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia No. 0247 del 30 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 0247 del 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resolvió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia No. 08 de fecha seis (6) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia No. 08 del seis (06) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica el Dr. Roberto González Guerrero, identificado con la C.C. No. 1.047. 393. 979 y T.P. No. 224.792 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Colpensiones.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00251**

**SIGCMA**

**De la solicitud de adición de la sentencia**

El actor por medio de memorial de fecha seis (6) de noviembre de 2019, solicitó la adición del fallo de segunda instancia proferida por esta Corporación indicando que nada se dijo respecto de la tesis referente a la aplicación de la pretensión subsidiaria, consistente en efectuar la reliquidación de la pensión del actor tomando los factores salariales devengados en últimos diez años de servicio e incluyendo de forma correcta los factores y valores del Decreto 1158 de 1994, lo que daría un mayor valor de pensión a lo reconocido por la entidad, situación que a su parecer genera una afectación al principio de congruencia.

**III. CONSIDERACIONES**

**Oportunidad y finalidad de la solicitud adición de fallo**

El artículo 287 del C.G.P., dispone que la solicitud de adición de la sentencia procederá dentro del término de ejecutoria de oficio o a petición de parte.

“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso sub examine, encuentra la Sala que la sentencia objeto de adición fue notificada el día 30 de octubre de 2019 y la solicitud del apoderado de la parte demandante fue presentada el día cinco (5) de noviembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00251**

**SIGCMA**

Sobre el precepto contenido en el artículo 287 del Código General del Proceso y la finalidad que tiene esta herramienta procesal, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

“La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado”.

En este orden, teniendo en cuenta que se ha formulado la petición de parte dentro del término indicado, se proceda darle trámite, a fin de que la Sala determine si se encuentran reunidos los requisitos para que se acoja favorablemente la solicitud presentada.

**Caso concreto**

Manifiesta la parte que la sentencia No. 0247 del 30 de septiembre de 2019, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a su petición subsidiaria consistente en:

“ se reliquide la pensión de mi mandante en la forma que más le favorece ordenando a la entidad demandada que tome el IBL, el porcentaje, el tiempo público, las semanas y aplique el porcentaje, todo ello de forma correcta.

Así, pues que en aras que no se vea vulnerado el derecho a la reliquidación de pensión de mi mandante, se solicitó desde ya al honorable despacho proceda a reliquidar la liquidación con los últimos diez años de servicio de monto prohijado; que acorde a los factores salariales que se anexan al proceso, evidencian un mayor valor en

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, Rad. No. 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00251**

**SIGCMA**

cuanto al IBL que se debe tomar, tomando acertadamente periodos, factores y especialmente valores CORRECTOS; lo que redundan en un mayor valor en el monto pensional”.

Revisada la sentencia proferida, observa la Sala que sí se realizó pronunciamiento respecto a tal pretensión, cuando en la sentencia se sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, revisada la hoja de prueba de liquidación de pensión efectuada por el ISS y los certificados salariales mes a mes Formato No. 2 allegados en el expediente administrativo por la entidad, se tiene que además de la asignación básica la entidad al momento de realizar la liquidación de la prestación tuvo en cuenta otros emolumentos, los cuales se encontraron registrados en los formatos allegados por la entidad nominadora. En este orden, considera la Sala que la solicitud de reliquidación de la pensión con adición de nuevos factores salariales y los verdaderos valores es improcedente, toda vez que la entidad demandada se ciñó a los factores salariales establecidos en el artículo primero (1°) del Decreto 1158 de 1994, certificado por la entidad nominadora, es decir, el Municipio de Providencia” .

En este orden, se evidencia un pronunciamiento específico por parte de la Sala sobre la pretensión subsidiaria, la cual consideró luego de revisada la documentación anexa al plenario que la reliquidación en los términos solicitados no era procedente, toda vez -que la efectuada por la entidad se ciñó a lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994.

En razón de lo anterior, al no encontrarse estructurada la omisión endilgada en la respectiva providencia considera la Sala que la solicitud de adición de fallo debe ser negada, puesto que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el Tribunal se pronunció sobre la totalidad de los cargos contemplados en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00251**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de adición de la sentencia No. 0247 del 30 de septiembre de 2019 formulada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la anterior decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado